



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO-ANTIOQUIA

Turbo, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO	INTERLOCUTORIO N° 236
EXPEDIENTE	05837-33-33-002-2016-00429-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PRIMITIVO PALOMO MARTÍNEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	INTERRUMPE PROCESO POR FALLECIMIENTO DEL APODERADO DEL DEMANDANTE

Encontrándose el proceso a Despacho para sentencia, se devuelve a secretaria para pronunciarse sobre el fallecimiento del apoderado de la parte demandante.

1. ANTECEDENTES.

A folio 87 a 88 se evidencia escrito allegado mediante correo electrónico de este Despacho, por medio del cual la doctora YULI PAMELA MORENO SILVA con T.P N° 183.698 del Consejo Superior de la Judicatura, informó a esta Judicatura el deceso del abogado EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, el pasado 10 de agosto de la presente anualidad, el cual fungía como apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia, del mismo allegó registro de defunción obrante a folio 88 del consecutivo.

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a ello, para lo cual tendrá las siguientes,

2. CONSIDERACIONES.

En el artículo 159 del Código General del Proceso, establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.

(Negritas fuera del texto)

Por otra parte, el artículo 160 *Ibidem*, señala:

“CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

*Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. **Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso”.***

(Negritas y subrayado por el Despacho)

Debe decirse que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine. Es por esto que la citada norma señala que la sola ocurrencia de una de estas causales interrumpe automáticamente el proceso sin necesidad de que medie declaración judicial que así la señale, pero debe conocerse en la oportunidad procesal de acuerdo con la prueba que acredite su existencia.

Teniendo en consideración lo manifestado por la doctora YULI PAMELA MORENO SILVA a folio 87 del proceso, resulta claro para el Despacho que se configura la causal de interrupción del proceso, establecida en el numeral 2 del artículo 159 de la Ley 1564 de 2012, debiendo así declararse; así mismo esta decisión se le notificará a la parte demandante por aviso para que en el término de cinco (05) días otorgue poder en los términos del artículo 74 *ibidem* a efectos de que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite.

A fin de efectivizar que el demandante conozca de la decisión aquí adoptada y garantice su derecho a comparecer al proceso, el aviso deberá enviarse a la dirección que se señala en la demanda, esto es **calle 56 N° 46-24 Barrio Simón Bolívar del Municipio de Necoclí-Antioquia**; sin más datos.

Así las cosas, y una vez conocida la causal de interrupción, esta Agencia Judicial se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso, a partir del 10 de agosto de 2020; fecha del deceso del apoderado de la parte activa, hasta tanto el demandante otorgue nuevo poder para ser representado dentro del proceso.

Finalmente, una vez el demandante designe nuevamente apoderado para ejercer su defensa, el Despacho proferirá sentencia y se notificará a las partes interesadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INTERRUMPIR el proceso de la referencia a partir del 10 de agosto 2020, por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: El presente auto **notifíquese** por aviso al demandante, en los términos del artículo 292 Ibidem y conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia, para que en el término de cinco (05) días constituya nuevo apoderado.

TERCERO: Una vez el demandante otorgue nuevo poder, continúese con el trámite procesal; esto es, proferir sentencia y notificarla a las partes interesadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIO DE JESÚS ZAPATA LONDOÑO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO **No. 26**
Fijado el **02 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.



ISABEL SOFÍA LASTRE MARTÍNEZ
SECRETARIA